

RECURSO DE REVISIÓN.

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Morelos, Coahuila.**

Recurrente: Samuel Cepeda Tovar.

Expediente: 211/2010

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 211/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Samuel Cepeda Tovar**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Morelos, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

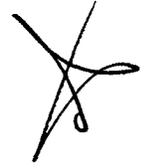
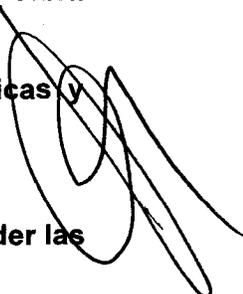
ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiocho (28) de abril del año dos mil diez (2010), el **C. Samuel Cepeda Tovar**, presentó a ante el H. Ayuntamiento de Morelos, Coahuila solicitud de acceso a la información en la cual expresamente solicita:

- **“...Manual de organización del gobierno municipal y plan operativo anual para el 2010.**
- **Nómina Municipal.**
- **Reglamento Municipal de Transparencia.**
- **Agenda del cabildo desahogada durante los meses de Enero- Abril de 2010; así como la programada para el resto del año.**
- **Manual de procedimiento del departamento de: Obras públicas y planeación y manual de procedimiento de fomento económico.**
- **Reglamento Municipal de Alcoholes.**
- **Cuáles son las medidas del gobierno (sic) Municipal para atender las solicitudes de acceso a la información.**
- **Gasto ejercido por los regidores en comisiones y sus respectivos comprobantes fiscales de los meses de Enero- Abril de 2010.**



JAVZ/SSC



Página 1 de 12

- Currículum de todos y cada uno de los funcionarios y servidores encargados de departamentos, direcciones, regidores, secretario del ayuntamiento y alcalde (sic).
- Últimas tres cartas de cabildo.
- de conformidad con lo establecido por el artículo 108 de la ley (sic) de acceso (sic) a la información (sic) pública (sic) del Estado de Coahuila; esta solicitud deberá ser atendida a partir del martes 20 de abril de 2010.

Por lo que la respuesta de acuerdo a la ley; debe ser entregada a más tardar el 28 de Mayo de 2010”.

SEGUNDO.- RESPUESTA. No hubo respuesta por parte del sujeto obligado.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día diez (10) de junio del presente año, se recibió físicamente el recurso de revisión interpuesto por el **C. Samuel Cepeda Tovar**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Morelos, Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“ ...Realicé una solicitud de acceso a la información al municipio de Morelos; Coahuila; en la cual solicité información que adjunto en su respectiva solicitud fechada el día 28 de Abril de 2010 con firma y fecha de recibido; sin que hasta la fecha me hayan entregado dicha información; la respuesta que me dieron una vez terminado el plazo fue la siguiente:

Me respondieron que el alcalde “no había autorizado la entrega de la información” y que le hiciera como quisiera; que el alcalde de Morelos era muy amigo de alguien influyente en el ICAI (sic).

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día quince (15) de junio del dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 211/2010. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Morelos, Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El día dos (02) de julio, se recibe contestación en tiempo y forma por parte del Encargado de la Unidad del Ayuntamiento de Morelos, Coahuila, Ing. Enrique Quiroz Serrano, la cual expone lo siguiente dice:

"...ME PERMITO ACLARAR A USTED LO SIGUIENTE:

EL C. MANUEL CEPEDA TOVAR PRESENTO SOLICITUD DE INFORMACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO LA C. AURELIA MARGARITA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA QUIEN MANIFIESTA QUE DICHA PERSONA EN ACTITUD PREPOTENTE SOLICITABA INFORMACIÓN QUE YA ESTABA CONTENIDA EN LA PAGINA DEL MUNICIPIO POR LO QUE LE RECOMENDARON ACCESAR A ELLA, LUEGO EN AUDIENCIA CON EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL RENÉ GONZÁLEZ DE LUNA, ESTE LE HIZO LA MISMA RECOMENDACIÓN DE ACCESAR A LA PAGINA, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL MANIFIESTA QUE LO QUE DECLARA EL C. SAMUEL CEPEDA TOCAR EN SU QUEJA "DE QUE LE HICIERA COMO QUISIERA" NO ES CIERTA, PUES NUESTRA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL SIEMPRE HA ESTADO ABIERTA, TRANSPARENTE Y DISPUESTA A SERVIR Y PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE LA LEY DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA

JAVZ/SSC

(SIC) Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA PERMITE Y AUTORIZA.

POR LO QUE SUGERIMOS A EL C. SAMUEL CEPEDA TOVAR ASI COMO A CUALQUIER CIUDADANO QUE SOLICITE INFORMACIÓN, PRESENTARSE DIRECTAMENTE A LA VENTANILLA DE UNIDAD DE ATENCIÓN Y TRANSPARENCIA UBICADA EN LAS OFICINAS CONTRALORÍA MUNICIPAL, YA QUE LA SOLICITUD DEL C. SAMUEL CEPEDA TOVAR FUE PROMOVIDA ANTE EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBIENDO SER ESTA ANTE ESTA VENTANILLA.

POR LO TANTO DEBO DECIR QUE NUNCA SE LE NEGÓ (SIC) INFORMACIÓN (SIC) ALGUNA A DICHA PERSONA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ATENCIÓN Y TRANSPARENCIA QUE ESTA A CAEGO DE LIC. ENRIQUE QUIROZ SERRANO Y LA LIC. ELISA ARIANY RAMIREZ (SIC) DE HOYOS.

FW: información requerida a el ICAI Morelos, Coahuila.

De: **lic. Enrique Quiroz** (contraloriademorelos@live.com.mx)
Enviado: miércoles, 30 de junio de 2010 03:24:01 p.m.
Para: **blackzilla69@live.com**

**C. LIC. SAMUEL CEPEDA TOVAR.
PRESENTE.**

Referente a la información solicitada a este municipio de Morelos, Coahuila. me permito comunicarle que la información solicitada por usted se encuentra disponible en la pagina www.icaei.org.mx/ipmn/dependencias/morelos .aun sin embargo si necesita de alguna información impresa le sugiero acudir a esta unidad de atención y transparencia de este municipio, ubicada en la Presidencia Municipal en calle Juárez 306 nte.

NOTA: En lo que se refiere en el punto # 7 de su solicitud, le comento que aun no se han ejercido gastos por comisiones por regidores.
En cuanto a el punto # 5 referido a el manual de procedimientos aun no se cuenta con ellos.
En el punto # 6 de su solicitud le aclaro que estan contenidos en el reglamento de transparencia.

Esperando cumplir cabalmente con su solicitud, quedo de usted a sus apreciables ordenes.

ATENTAMENTE.

**LIC. ENRIQUE QUIROZ SERRANO.
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ATENCION Y TRANSPARENCIA.
MORELOS, COAH.
ADMINISTRACIÓN 2010-2013.**

**LIC. ELISA ARIANY RAMIREZ DE HOYOS.
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ATENCION Y TRANSPARENCIA.
MORELOS, COAH.
ADMINISTRACIÓN 2010-2013.**

En Messenger están mis contactos con los que si tengo contacto
Con Hotmail siempre estás conectado con quien quieres

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la

JAVZ/SSC

Página 5 de 12

impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veintiocho (28) de mayo del año dos mil diez (2010), y en virtud que la misma no fue respondida, la solicitud se presume, se entiende negada.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente de que debió haber sido contestada la respuesta a la solicitud de información y concluía el día dieciocho (18) de junio del dos mil diez, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto el día diez (10) de junio de dos mil diez, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Tal y como se dejó asentado en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información planteada por el hoy recurrente.

Al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que:

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y

el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, y que se acredite debidamente que dicha omisión fue por negligencia, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Artículo 121.- El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto. Para este efecto, la Unidad de Atención al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer la revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 122.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 139.- Las resoluciones del Instituto serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno, salvo el control de justicia constitucional local en los términos de las disposiciones aplicables.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, de los preceptos de referencia se desprende que:

1. La respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en un tiempo no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la presentación de aquella;
2. Excepcionalmente éste plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven; la ampliación deberá notificarse al solicitante a más tardar en el décimo octavo (18) día del plazo de veinte (20) días;
3. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión;
4. El recurso de revisión procede entre otros supuestos, por la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley;
5. El recurso de revisión podrá interponerse ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, dentro de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento para la entrega de la respuesta de la solicitud, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada.

En términos de los artículos 109, 120, fracción X, 121 y 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ante la negativa de información procede el recurso de revisión.

Al transcurrir el plazo de veinte días para notificar la contestación a las solicitud de información, la ley establece una presunción, que la doctrina denomina como "Negativa Ficta", misma que puede impugnarse a través del recurso de revisión en términos del artículo 109 ya citado, y el 120 fracción X que establece que: "El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: **X**. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

JAVZ/SSC

En consecuencia, para efectos de la presente revisión, la información solicitada se presume que se está negando por parte del sujeto obligado.

Acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila que dispone:

“Artículo 134. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley. “

Por lo tanto, y con fundamento en los artículos 109 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **REQUERIR** al sujeto obligado, para el efecto que se entregue la información solicitada por el recurrente y descrita en el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 109, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

JAVZ/SSC

para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al sujeto obligado, para el efecto que se entregue la información solicitada por el recurrente.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo instructor el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de agosto de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

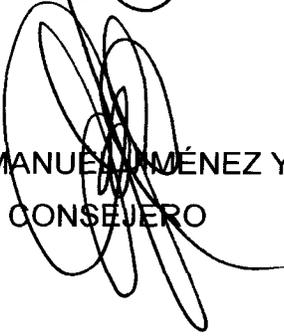
JAVZ/SSC



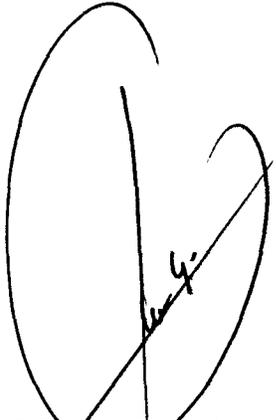
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

